



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 061/2019/3ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS:
GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ, A
CATORCE DE**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ

ENERO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número SPI/1846-41/2018 emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado precisando la forma de restituir los derechos de la actora, asimismo **no concede el carácter de terceros interesados** al Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Educación Pública.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo en el cual se tuvo como autoridades demandadas a las denominadas Instituto, Consejo

Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales, todas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

De las autoridades en cita demandó la nulidad del acuerdo número 88,515-A, notificado mediante resolución contenida en el oficio SPI/1846-41/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado.

Cabe señalar que comparecen en el presente juicio en el carácter de terceros interesados las autoridades denominadas Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Educación Pública.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracciones II del Código de la materia, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Las autoridades denominadas **Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, refieren como **primer causal de improcedencia** la prevista en la fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior pues señalan que la actora no acredita estar dentro del término concedido para interponer su demanda, ya que no agregó la constancia de notificación del acto impugnado y también porque no manifestó bajo protesta de decir verdad haber recibido con fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho la resolución que por esta vía controvierte, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 295, fracción III del Código de la materia.

Sobre el particular debe decirse que resulta infundada dicha causal, puesto que del estudio que se realiza al escrito de demanda y contrario a lo que refieren las autoridades, la actora bajo protesta de decir verdad señaló en el hecho cinco lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos que constituyen los antecedentes del caso...”

5.- Mediante Oficio SPI/1846-41/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, y notificado mediante correo postal el 10 de diciembre de 2018, se me notificó el Acuerdo número 88,515-A...

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Así mismo en el apartado de la demanda denominado “LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE”, la actora refirió de nueva cuenta que el acto combatido le fue notificado el día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, es claro que no les asiste la razón a las demandadas pues tal y como quedó precisado la actora sí manifestó bajo protesta la fecha en que fue notificada del acto impugnado y que fue mediante correo, por lo que no se encontraba sujeta a agregar constancia de su notificación, pues el artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que refieren las demandadas como aquella norma legal a la que no dio cumplimiento la promovente, establece:

“Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda:

I...

III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiera realizado por correo...”

Como es de verse, la norma legal en estudio es clara en excluir de la obligación al particular de adjuntar a su demanda constancia de la notificación del acto impugnado cuando se le hubiera notificado por correo, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por otra parte y como **segunda causal** de improcedencia el **Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, refieren que se actualiza la prevista en la fracción X del artículo 289 del Código de la materia¹ ya que según manifiestan en

¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I...

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

el escrito de demanda de la actora no se observa con claridad y precisión que se haya plasmado un razonamiento lógico – jurídico en contra del acto impugnado, por lo tanto, carece de conceptos de impugnación.

Dicha causal es infundada, puesto que contrario al dicho de las demandadas, la actora sí realizó conceptos de impugnación en su demanda en los cuales establece sus motivos por los cuales considera que el acto impugnado se dictó contrario a un cúmulo de normas que establece y relaciona en forma precisa con la resolución en controversia.

El **Gobierno del Estado de Veracruz** en el **carácter de tercero interesado** hace valer como **primer causal** de improcedencia la prevista por la fracción XIII, del artículo 289, en relación con los numerales 280, fracción I y 281, fracción II, inciso a), estos últimos interpretados a contrario sensu, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que a través de su representante señala que no emitió el acto impugnado, causal que es infundada.

Lo expuesto es así ya que el Código de Procedimientos en cita, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a), que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, si bien el Gobierno del Estado de Veracruz, en efecto no dictó la resolución controvertida en el presente juicio,² también lo es que no fue emplazado como autoridad demandada, si no como tercero interesado, razón por la cual no pueden surtir en la especie las hipótesis de los fundamentos legales referidos.

² Determinación que se emite de la valoración impuesta al acto impugnado en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia.

Por otra parte y como **segunda causal** de improcedencia el **Gobierno del Estado** en el **carácter de tercero interesado**, señala que se actualiza la prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que no existe el acto impugnado.

Lo anterior señala que es así puesto que en la demanda la actora no le atribuye emisión de acto de autoridad alguno, causal que se considera infundada, pues como con antelación se ha mencionado, no fue emplazado al presente controvertido en el carácter de autoridad demandada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Tercera Sala que las autoridades denominadas **Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Educación Pública**, no pueden tener el carácter de terceros interesados en el presente juicio, por las razones que a continuación se indican.

En primer término, debe decirse que del análisis impuesto al escrito de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve,³ emitido por la representante del Gobierno del Estado de Veracruz, autoridad que fue señalada por parte del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el carácter de tercero interesado, se observa que su pretensión fue justificar que no emitió la resolución impugnada y que corresponde al Instituto en comento cubrir las aportaciones de sus trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado, esto último también es referido por la actora en su demanda, por lo que no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente sumario.

Lo expuesto es así ya que de conformidad con los artículos 281, fracción III y 299 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el tercero interesado es aquel que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es decir, es aquel que tiene intereses diversos a los de la parte actora,

³ Visible a fojas 240 a 250 de autos.

así mismo, su escrito de contestación debe contener la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

En las relatadas condiciones, la participación del tercero interesado se limita a controvertir la procedencia de la demanda o en su caso, con argumentaciones válidas, tratar de defender el acto impugnado en la parte que le beneficie.

Los razonamientos en cita encuentran sustento en la tesis con rubro: “**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.**”⁴

Por lo tanto y como se ha mencionado, en virtud que en su escrito por el cual comparece a juicio el Gobierno del Estado de Veracruz, no realizó manifestación alguna que demuestre que tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora y además no contiene la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, no reviste el carácter de tercero interesado en el presente controvertido.

En segundo término y por cuanto hace a la autoridad denominada Secretaría de Educación Pública, señalada por parte del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el carácter de tercero interesado, debe decirse que tampoco reviste tal carácter en el presente juicio, ya que del estudio impuesto

⁴ Registro 2007110. I.8o.A.74 A (10a). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Agosto de 2014, Pág. 1979

al escrito de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve,⁵ emitido por su representante, se observa que manifiesta no tener injerencia ni relación respecto al acto impugnado.

Asimismo, refiere que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es el que tiene el carácter de patrón ante sus trabajadores y por ende tiene la obligación de pagar las cotizaciones de los mismos ante el Instituto de Pensiones del Estado, supuesto que como ha mencionado con antelación, es una manifestación que también realiza la parte actora en su demanda.

En este sentido es claro que dicha autoridad no actualiza las hipótesis previstas en los artículos 281, fracción III y 299 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no tiene un derecho incompatible con la pretensión de la demandante y en su escrito de contestación no expone justificación alguna de algún derecho para intervenir en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, **no se le concede el carácter de terceros interesados** a las autoridades denominados **Gobierno del Estado de Veracruz** y **Secretaría de Educación Pública**.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer concepto de impugnación** la promovente del presente juicio señala que el acto impugnado es ilegal porque desconoce el derecho que tiene a recibir la pensión por muerte a que tiene derecho en términos de normas inaplicables a su caso particular, así mismo porque su esposo **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁵ Visible a fojas 240 a 250 de autos.

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., era derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado, y como tal, sujeto de los derechos que otorga la referida Institución.

También señala que, el derecho a obtener la pensión no se encuentra condicionada a que el patrón haya cumplido con sus obligaciones respecto de las aportaciones de las cuotas respectivas, por lo que la negativa a conceder su pensión bajo el argumento de que la dependencia para la cual laboró su esposo es deudora de las aportaciones correspondientes equivale a privarla de ese derecho sin juicio previo máxime que ante el caso de que el patrón no haya realizado los enteros correspondientes, el Instituto de Pensiones del Estado tenía a salvo sus facultades para requerir el pago.

Además que la supuesta falta de pago es algo completamente ajena a su persona y a quien en vida fuera su esposo.

En el **segundo concepto de impugnación** refiere que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al haber sido emitido por una autoridad incompetente.

Sostiene lo anterior, porque el acto del que se duele fue notificado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así mismo por que los fundamentos invocados en el no prevén la posibilidad de que se le niegue la pensión solicitada bajo el argumento de que el patrón no haya cumplido con su obligación de pagar las cuotas respectivas.

Las autoridades demandadas en su contestación, argumentan que efectivamente se le negó el otorgamiento de pensión por muerte a la actora, pues el finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. únicamente se encontró como derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado hasta el año dos mil cinco, con un tiempo de cotización total de seis años diez meses, por lo que no resulta procedente otorgar la prestación solicitada por la actora.

Además que el finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ante el Instituto de Pensiones del Estado, no mantenía el carácter de trabajador activo y que no cumplió con los años de servicio requeridos, por lo cual no es posible otorgarle el beneficio solicitado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De igual forma refieren que la actora no acredita que el finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estuviera como trabajador activo del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla hasta el cuatro de abril de dos mil dieciocho, ello pues dicho Instituto no aportó al Instituto de Pensiones del Estado el importe de las cuotas de dicho trabajador como por ley estaba obligado, si no que únicamente lo realizó hasta el año dos mil cinco.

El Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, compareció a juicio con el carácter de **tercero interesado.** Al responder la demanda, su apoderado legal señaló que de

conformidad con los decretos de creación de ese instituto, así como los convenios que se habían celebrado para su funcionamiento el pago de las aportaciones de sus trabajadores al Instituto de Pensiones del Estado correspondía al Gobierno del Estado.

Además, también refirió el tercero interesado en cita que si bien el Instituto de Pensiones le requirió el pago de esas aportaciones tal acto de autoridad se impugnó a través de un juicio de nulidad tramitado ante la Segunda Sala de este Tribunal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la respuesta a la solicitud de pensión por la actora fue emitida por autoridad competente.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL, consistente en original del oficio SPI/1846-41/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, misma que se encuentra agregada a foja “diecinueve” de autos.

2. DOCUMENTAL, consistente en el acta de defunción número 0277, de fecha 05 de abril de 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil de San Andrés Tuxtla, Ver., misma que se encuentra agregada a foja “veinte” de autos.

3. DOCUMENTAL, consistente en el acta de matrimonio número 0253, de fecha 12 de junio de 1974, misma que se encuentra agregada a foja “veintiuno” de autos.

4. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acta de sesión de fecha 7 de noviembre de 2018, llevada a cabo por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, misma que se encuentra agregada a foja “ciento cuarenta y dos” a la “doscientos veintisiete” de autos.

5. DE INFORMES, misma que se encuentra agregada a foja “treinta y siete” de autos.

6. PRESUNCIONAL.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

8. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del reporte de cotizaciones a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y seis” de autos.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA

11. DOCUMENTAL, consistente en instrumento público notarial N° 30874 Pasado ante la fe del licenciado Erick Madrazo Lara, Notario Público N° 7, misma que se encuentra agregada a foja “ochenta y tres” a la “ochenta y ocho” de autos.

12. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por Notario Público de cédula profesional del licenciado Enim Humberto López Martínez, misma que se encuentra agregada a foja “ochenta y nueve” de autos.

13. DOCUMENTAL, consistente en copia simple y/o fotocopia del decreto que crea al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, misma que se encuentra agregada a foja “noventa” a la “ciento ocho” de autos.

14. DOCUMENTAL, consistente en copia simple y/o fotocopia del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, celebrado entre la secretaría de educación pública y el gobierno del estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja “ciento nueve” a la “ciento veintiuno” de autos.

15. DOCUMENTAL, consistente en copia simple y/o fotocopia del Convenio de Incorporación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha 1° de julio de 1998, celebrado entre el ITSSAT y el IPE...”, misma que se encuentra agregada a foja “ciento veintidós” a la “ciento veintisiete” de autos.

16. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

**PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

17. DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se encuentra agregada a foja “doscientos cincuenta y uno” de autos.

18. DOCUMENTAL, consistente en Convenio de Incorporación celebrado por el organismo público descentralizado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el Instituto de Pensiones del Estado, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra agregada a foja “ciento veintidós” a la “ciento veintisiete” de autos.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

20. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

No hubo.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La respuesta a la solicitud de pensión de la actora no fue emitida por autoridad competente.

La actora refiere medularmente en sus conceptos de impugnación, que el acto combatido carece de la debida fundamentación al ser expedido por una autoridad que carecía de facultades para ello, aunado al hecho de que tampoco existe fundamento para que la autoridad demandada haya negado la pensión solicitada por los motivos expresados en el oficio que le fue notificado.

Asiste la razón al parte actora. Para explicar la determinación anunciada es preciso hacer las consideraciones siguientes.

El oficio SPI/1846-41/2018 se originó con motivo de la solicitud que formuló la actora con la finalidad de obtener el pago de una pensión por muerte. La actora sostuvo que le asistía ese derecho por ley.

Ahora bien, al consultar el marco jurídico se advierte que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones para el Estado corresponde al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, resolver sobre la solicitud de pensión por muerte.⁶

No obstante, en el caso fue la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado y no su Consejo Directivo la que se pronunció en torno a la petición de pensión por muerte que formuló la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, tal como se colige del propio oficio ofrecido por la parte actora (prueba 1),⁷ la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En el oficio en comento, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado menciona a la actora que el Consejo Directivo en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante ACUERDO 88,515-A negó el otorgamiento de su pensión, supuesto que no aconteció.

Se llega a la determinación anterior pues fue aportado como medio de prueba por la parte actora copia certificada del acta de la

⁶ Artículo 25. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente del trámite respectivo.

⁷ Visible a foja 19 del expediente.

Cuarta Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, celebrada el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho (prueba 4),⁸ sin embargo en el ACUERDO 88,515-A, no se hace mención alguna de la actora y su solicitud de pensión.

En ese sentido, se estima que la autoridad que emitió la respuesta a la solicitud de pensión de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** carece de facultades para tal fin, pues la ley de manera clara señala que será el Consejo Directivo el órgano que resolverá la solicitud de pensión y no la Subdirectora de Prestaciones Institucionales. Por tal motivo, esta Sala unitaria coincide con la actora en cuanto a que el oficio SPI/1846-41/2018 es ilegal al ser emitido por autoridad incompetente.

También se aprecia que la autoridad demandada al emitir su oficio, argumentó como motivo de la negativa un supuesto adeudo entre el patrón del finado esposo de la actora y el Instituto de Pensiones del Estado en relación con las aportaciones que debieron entregarse desde el dos mil ocho; empero, del examen realizado al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado se aprecia que no se encuentra prevista disposición alguna que le permita analizar la pretensión del actor, así como el análisis sobre las aportaciones supuestamente adeudadas.

En consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana del oficio número SPI/1846-41/2018 en atención a lo dispuesto por los artículos 7, fracción I, 16 y 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

⁸ Visible a fojas 142 a 227 del expediente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que declarar la nulidad del acto administrativo no restituye a la actora en el goce de sus derechos, pues en su demanda en el primer concepto de impugnación alega haber cumplido con los requisitos legales que le permiten acceder a la pensión solicitada.

Por esa razón, con la finalidad de restituir a la actora en el goce de sus derechos se instruye a la autoridad competente, esto es, al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para el Estado, a que se pronuncie en torno a la solicitud presentada por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en la que solicita el pago de una pensión por muerte.

En este rubro, no deja de advertirse que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado señaló la improcedencia de la pensión por muerte solicitada en razón de que supuestamente existe un adeudo entre el patrón del finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el Instituto de Pensiones del Estado referente a las aportaciones que debían enterarse.

Tampoco se pasa por alto que, el tercero interesado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla se pronunció en relación con este tema y señaló que la obligación de enterar las aportaciones supuestamente adeudadas no era suya sino del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con su decreto de creación y el convenio para su funcionamiento (pruebas 13, 14 y 15).

En ese orden, este órgano jurisdiccional considera que el derecho de un derechohabiente a recibir una pensión por muerte se origina cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley y satisfaga los requisitos que la misma señala, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

En el mismo sentido, los artículos 49 y 50 del ordenamiento en examen, disponen que el derecho a la pensión por muerte lo tienen los familiares derechohabientes **cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio**, y tendrán derecho a gozar por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo regulador, la cual disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes.

Así mismo **que la muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo**, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley, iniciando el pago de esta prestación a partir del día siguiente de la muerte del trabajador que haya originado la pensión.

De la normativa analizada surge, que el Consejo Directivo deberá verificar que las causas de la muerte de quien en vida llevó el nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con la finalidad de establecer en cuál de las dos hipótesis previstas en los artículos en estudio se actualiza, sin que sea válido que argumente, en caso de que decida negar la pensión solicitada, el supuesto adeudo en que incurrió el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, al no enterar las cantidades por concepto de aportaciones, pues ésta es una

cuestión que no resulta imputable al finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** o a la actora.

Lo expuesto es así pues no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, quien fue patrón de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, reconoció a través de su apoderado legal en el presente juicio que a partir del primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho hasta el cuatro de abril de dos mil dieciocho, esta última siendo la fecha en que falleció, fueron ininterrumpidas las aportaciones que le descontó para el Instituto de Pensiones del Estado.

La determinación anterior se establece ya que en los hechos uno y dos de la demanda la actora manifestó lo siguiente:

*“1.- Mi esposo, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó a laborar en fecha 26 de julio de 1996 para el Organismo Público Descentralizado (OPD) denominado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla...”*

“2.- Desde su ingreso, y como parte de las prestaciones laborales otorgadas por el Instituto a sus trabajadores, fue inscrito al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), siendo su fecha de alta a la referida institución el 01 de julio de 1998.

A partir de esa fecha, y hasta su fallecimiento, al ser una relación de trabajo con el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla,

ininterrumpida; también fueron ininterrumpidas las aportaciones que como trabajador se le descontaron de su salario.

Siendo así, y como lo demostraré oportunamente, al 04 de abril de 2018, sus aportaciones eran de 19 años, seis meses y tres días.”

A lo que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, respondió en su contestación:

“1.- cierto”

“2.- cierto”

Lo expuesto, representa una confesión expresa que se recoge en términos del artículo 51 del Código de la materia, y con ella se acredita que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, descontó a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** las aportaciones para el Instituto de Pensiones del Estado, siendo estas por diecinueve años y tres días.

Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones deberá a partir de tales elementos, determinar si la actora se ubica en los supuestos previstos en la ley para acceder al pago de una pensión por muerte. En este orden de ideas, la pretensión de la actora en cuanto a los intereses moratorios es inatendible en este momento hasta que el Consejo Directivo en cita no se pronuncie en torno a la procedencia de su prestación atendiendo los lineamientos del presente fallo.

En consecuencia, lo procedente en el **caso es condenar a H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, a emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado** con relación a la solicitud de la actora de pensión por muerte, determinación que le deberá ser comunicada atendiendo al marco normativo conducente.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción I, 16 y 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número SPI/1846-41/2018 emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, por las razones vertidas en este fallo.

No se les concede el carácter de terceros interesados a las autoridades denominadas Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Educación Pública.

Se **condena** al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, a emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado con relación a la solicitud de la actora de pensión por muerte.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, deberá ser cumplida por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean notificadas de la misma, debiendo dar aviso de esta situación en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Adjetivo. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número SPI/1846-41/2018 emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado.

SEGUNDO. No se les concede el carácter de terceros interesados a las autoridades denominadas Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. Se condena al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, la sentencia que en este acto se pronuncia

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS